

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito  
D.M., 3 de julio de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de junio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **4-24-CN, Consulta de Constitucionalidad de Norma.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 17 de abril de 2024 ingresó a esta Corte la consulta de norma presentada por la jueza Karol Gissela Zambrano Macías de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (“**Unidad Judicial**” o “**jueza consultante**”), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes se narran a continuación.
2. El 06 de junio de 2023, la [REDACTED] –madre y padre en conjunto con su hijo de 15 años– presentó una solicitud ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) para cambiar el género del hijo adolescente con la finalidad de que este corresponda con el cual el adolescente se identifica. El 9 de enero de 2024, el Registro Civil contestó negativamente a esta petición puesto que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles<sup>2</sup> (“**LOGIDC**”) prevé que el cambio solicitado únicamente opera para personas mayores de edad.
3. El 20 de marzo de 2024, la [REDACTED] presentó una acción de protección en contra del Registro Civil por la alegada vulneración a los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad del adolescente. Esta acción fue signada con el número [REDACTED].
4. El 26 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial admitió a trámite la garantía, así como convocó a la audiencia respectiva. Esta audiencia fue celebrada el 3 de abril de 2024. En la diligencia, la jueza de la Unidad Judicial decidió suspender la tramitación a fin de elevar a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad del artículo 94

<sup>1</sup> En aplicación de la Resolución 009-CCE-PLE-2021 que aprobó el Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional, se ha decidido la reserva del nombre de las personas accionantes, por cuanto están involucrados los derechos de un adolescente, así como está comprometido su derecho a la identidad de género.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Registro Oficial 684, segundo suplemento, 4 de febrero de 2016, modificada por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, Registro Oficial 517, suplemento, 13 de marzo de 2024.

de la LOGIDC. El 22 de abril de 2024, la Secretaría General de este Organismo certificó que “no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción”, pero que se dejaba constancia que la causa tiene relación con los casos 6-17-IN y 104-23-IN.

## **2. Admisibilidad**

5. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma en un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables.
6. Esta Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC,<sup>3</sup> determinó que la consulta de constitucionalidad de norma deberá contener: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, (iii) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
7. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

### **2.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:**

8. La Unidad Judicial refiere que norma objeto de la presente consulta es uno de los incisos del artículo 94 reformado de la LOGIDC, el cual señala lo siguiente:

Art. 94.- Contenido.- La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:  
[...] 6. Sexo. [...]

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1-13-SCN-CC, 6 de febrero de 2013, pp. 8 y 9.

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación. [...]

9. La jueza de la Unidad Judicial señala que la consulta está centrada principalmente en el requisito sobre el dato “sexo / género” y el cumplimiento de la mayoría de edad.

**2.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían:**

10. La jueza consultante señala que la norma infringiría los derechos: a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad; a la libertad de opinión y expresión; a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y vida y orientación sexual; a la identidad personal; que ninguna persona pueda ser obligada a algo prohibido, ni a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (artículo 66, numerales 4, 5, 6, 9, 28 y 29 literal d) de la CRE). Asimismo, indica que la norma infringiría el principio del interés superior de la niñez, así como su desarrollo integral (artículo 44 de la CRE), y también el ser consultados en los asuntos que les afecten (artículo 45 de la CRE).

11. Señala particularmente que la norma consultada, pese a referir:

[... e]l libre desarrollo de la personalidad e identidad y a la voluntad de persona interesada para el ejercicio del derecho, el procedimiento se circunscribe a las personas mayores de edad por una sola vez; sin considerar la posibilidad del ejercicio del derecho en relación a las niñas, niños y adolescentes, a quienes el artículo 44 de la [CRE] garantiza de manera general el ejercicio pleno de sus derechos, puntualizando [...] el derecho a su desarrollo integral [...].

12. Indica asimismo que el artículo 45 de la CRE reconoce el derecho de las y los adolescentes “de ser consultados en los asuntos que les afecten”. En consecuencia, “la delimitación por la mayoría de edad para el ejercicio de la posibilidad de rectificación de la mención de sexo o género en la cédula de identidad implicaría limitación al ejercicio de varios derechos constitucionales [...]”. Añade también que:

[...] al no contemplarse en el ejercicio de este derecho el procedimiento a observarse en relación a las niñas, niños y adolescentes, se negaría en la práctica la posibilidad de que

puedan obtener en el Registro Civil la modificación del género con el cual se sienten identificados, de tal forma que se restringiría el derecho de las niñas, niños y adolescentes al libre desarrollo de su personalidad, a tomar decisiones libres, a ser consultados y a opinar sobre los asuntos que les afecten; entre otros derechos, que eventualmente podrían generar escenarios de discriminación [...].

### 2.3. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva del caso en concreto.

13. Alega que la norma consultada, pese a establecer una posibilidad de cambio en el género o sexo de las personas mayores de edad, no “ha regularizado el procedimiento para la modificación [de este] dato en los documentos de identidad cuando se trata de niñas, niños y adolescentes en el marco del ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal”.
14. Señala que, debido al texto actualmente vigente y reformado recientemente por el legislador, como jueza constitucional de primera instancia no está “facultada para invalidar o desconocer una norma expresa”. Sin embargo, “se infiere una laguna axiológica que urge ser analizada” por tratarse de los derechos de la niñez, a quienes además la CRE les reconoce como un grupo de atención prioritaria. Indica que este vacío provocaría “la posible vulneración de los derechos constitucionales del adolescente de quince años [REDACTED] al no encontrarse regulado el procedimiento para modificar el dato correspondiente al sexo/género en su cédula de identidad”, y quien manifestó su voluntad de querer modificar este dato.
15. Manifiesta que este Organismo, en la sentencia 133-17-SEP-CC ya reconoció a la identidad de género como parte del libre desarrollo de la identidad, así como en la 13-18-CN/21, se reconoció los derechos de los adolescentes para brindar su consentimiento cuando sean mayores de 14 años, así como el desarrollo del derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre su vida sexual y reproductiva. Sin embargo, el avance jurisprudencial existente no “aborda el libre desarrollo y autodeterminación de la personalidad en el marco de la identidad de género de los adolescentes que se encuentren en capacidad de consentir”, por lo cual resulta necesario un pronunciamiento esta Corte.
16. Cita varios extractos de la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”),<sup>4</sup> para fundamentar que los Estados tienen la obligación de

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación

“garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos [...]”, y que la falta de dicho reconocimiento “obstaculiz[a] el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende [puede] tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales [...] suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad”.

17. Cita también a los artículos 2, 12 y 13 de la Convención sobre Derechos del Niño, que reconocen respectivamente los derechos a la igualdad y no discriminación, a ser escuchados en los asuntos que les afecten incluyendo procedimientos judiciales, y a la libertad de expresión, respectivamente. Para lo cual indica que la norma consultada desconoce “los casos de niñas, niños y adolescentes que también, como manifestación del libre desarrollo de su personalidad e identidad, voluntariamente, requieran la modificación del género por aquel con el cual se sienten identificados, como es el caso del adolescente ██████████ [...]” de la acción de protección bajo su conocimiento. Manifiesta entonces que este Organismo deberá concluir que la norma consultada restringe los derechos constitucionales de la niñez en relación a su identidad de género y que “debería condicionarse su constitucionalidad al cumplimiento de parámetros que permitan aplicar la norma no solo a personas mayores de edad [...]”.
18. Con estos argumentos, este Tribunal considera que la jueza consultante expone con claridad cuáles serían los derechos constitucionales presuntamente limitados o vulnerados en la norma cuestionada, así como señala la relevancia constitucional para el caso concreto. Como fue señalado en los párrafos anteriores, se expone que la ausencia de un procedimiento del cambio del dato sexo o género a favor de adolescentes que pertenecen a la diversidad sexogenérica, *prima facie*, podría poner en riesgo sus derechos a la identidad, a tomar decisiones sobre su vida, y a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten. Esto además explica en el caso bajo su conocimiento, puesto que el adolescente ██████████ habría manifestado su voluntad de cambio, pero la norma contiene un vacío que podría incidir negativamente en el ejercicio de sus derechos.
19. Con base en las consideraciones señaladas, la presente consulta de norma reúne los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la LOGJCC, y los criterios establecidos en la sentencia 001-13-SCN-CC.

---

con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.

### **3. Decisión**

- 20.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad **4-24-CN**, sin que el presente auto constituya un prejuzgamiento sobre el asunto de fondo.
- 21.** Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República como colegisladora, a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición bajo consulta, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
- 22.** Ordenar a la Asamblea Nacional remitan los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas.
- 23.** Recordar las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
- 24.** Abrir la posibilidad de que cualquier tercero con interés, así como cualquier otra entidad, presente su respectivo *amicus curiae* con los argumentos que creyeren pertinentes para la resolución de la presente causa.
- 25.** Se dispone notificar el presente auto.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de julio de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

